

Posverdad jurídica, lawfare y nuevas dimensiones del derecho a la verdad

Legal post-truth, lawfare and new dimensions of the right to the truth

Alejandro Médici

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Argentina

✉ medici.alejandro@gmail.com

>ID ORCID: 0000-0002-9409-8744

Juan Cruz Vallefín

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Argentina

ID ORCID: 0000-0003-3534-1940

Recepción: 3 de febrero de 2021 / Aceptación: 15 de mayo de 2021 / Publicación: 01 de agosto de 2021

Resumen

A partir de los aportes del cognocitivismo jurídico y el garantismo actual, se analizarán las nuevas dimensiones del derecho a la verdad bajo el contexto del Lawfare y la Posverdad en nuestra región latinoamericana. Para ello, luego de un somero análisis de los dos fenómenos antes mencionados, se problematizará sobre la verdad jurídica y sus alcances dentro de los debates actuales sobre memoria, verdad y justicia, contribuyendo a la discusión sobre la necesidad de reformar el poder judicial en miras de una sociedad democrática que garantice la no repetición del Lawfare, evitando las arbitrariedades del poder judicial.

Palabras clave: Lawfare, Posverdad, Derecho Crítico, Garantismo, Cognocitivismo jurídico.

Abstract

Based on the contributions of legal cognocitivism and guarantee mouvement, the new dimensions of the right to the truth will be analyzed in the context of phenomena such as Lawfare and Post-truth in our Latin American region. To do this, after a brief analysis of the two aforementioned phenomena, will discuss the legal truth and its scope within the current debates on memory, truth and justice, contributing to the discussion on the need to reform in view of a democratic society that guarantees the non-repetition of Lawfare, avoiding the arbitrariness of the judiciary.

Keywords: Lawfare, Post-truth, Critical Law, Guarantee mouvement, Legal Cognocitivism.

1. Introducción

En el presente trabajo presentamos algunas ideas sobre la relación entre lawfare y construcción judicial de posverdad jurídica procesal. Para ello, recorremos sintéticamente distintas concepciones acerca de las relaciones entre derecho y verdad, así como aquello que se entiende por “verdad jurídica”. En este empeño, rescatamos una visión contextualizada de la importancia



del cognoscitivismo jurídico y el garantismo como dimensiones negadas por las prácticas del lawfare en la construcción de “verosímiles” jurídico procesales. A partir del contraste entre *procesos de memoria verdad y justicia* para juzgar a los responsables de delitos de lesa humanidad en la Argentina con las *prácticas de lawfare*, pretendemos rescatar nuevas dimensiones actuales del derecho a la verdad. Asimismo, nos atrevemos a afirmar que los desafíos de las prácticas de lawfare requieren del uso crítico del derecho; de las prácticas de abogacía popular, y de una mediación de proyectos democráticos e igualitarios de transformación social que valoricen las posibilidades de cognoscitivismo y garantías procesales formales en la construcción de verdades jurídicas y judiciales. Este conjunto abre líneas para pensar algo que, por extensión y dedicación, excede las posibilidades de este breve trabajo, más centrado en vincular la necesaria discusión sobre la reforma del poder judicial como servicio de justicia en una sociedad democrática con las garantías de no repetición del lawfare, en torno a las formas de evitar la arbitrariedad procesal de los jueces, y la forma en que se procura una “verdad judicial” de manera secundaria.

Esto, por supuesto, es un aspecto específico del problema mucho más amplio y exigente de la reversión del dispositivo de poder colonial que estamos tratando.

2. El nuevo contexto de posverdad

Actualmente, se puede reconocer la irrupción de un nuevo escenario cultural que parece amenazar la veracidad pública y el desarrollo de las capacidades epistémicas de la ciudadanía. Los regímenes de verdad modernos estarían dando paso a regímenes de posverdad, caracterizados por la proliferación de mercados de verdad segmentados; por el control reticular de la atención y la opinión públicas, así como por la difusión instantánea de hechos alternativos y rumores inverificables, pero que, sin embargo, al dispararse a públicos cautivos y creyentes, en distintos formatos, resultan verosímiles.

Los regímenes modernos de construcción de verdad, se basaban en un plexo organizado de aparatos ideológicos, políticos y económicos (como los medios de comunicación, la institución universitaria, los sistemas educativos o la industria cultural), discursos y disciplinas científicas, así como criterios y posiciones de sujeto dominantes con la capacidad de arbitrar la verdad, producir e identificar los discursos competentes, controlar su adquisición y reproducirla masivamente (Harsin, 2015). En cambio, los regímenes de la posverdad surgidos en las últimas décadas se asocian a nuevos formatos de tergiversación informativa, sin posibilidad de apelar a alguna autoridad verificadora, alguna fuente epistémica fiable o una forma de organizar la *veredicción* y la *confirmación*, siendo un ejemplo clave los memes virales o los rumores fugaces en internet.

Por otra parte, esos procesos se contextualizan en un escenario de globalización de los medios y de desregulación de los mercados, de manera que las audiencias masivas de la industria cultural (que generaban también propuestas críticas de un Nuevo Orden Informativo Mundial, o propuestas de ética a partir del ideal de una comunidad universal de comunicación), dan paso a audiencias



“burbuja” dispersas, archipiélagos interactivos pero paradójicamente (in)comunicados, cuyas prácticas de producción y consumo de información aparecen segmentadas a través de numerosos mercados informacionales y flujos de opinión relativamente autónomos, autorreferentes.

Bajo la apariencia de la autoexpresión horizontal y generación autónoma de contenidos, estos formatos de posverdad introducen modalidades relativamente novedosas de formación de agenda y control de las audiencias, por medio del cálculo de los mercados de la verdad y herramientas descentradas de individualización precisa, tales como los algoritmos predictivos y la analítica de datos en tiempo real. Como resultado, se induce un marcado escepticismo hacia las regulaciones epistémicas, los saberes disciplinares y las autoridades culturales, y se multiplican las pretensiones de validez y los hechos alternativos, en desmedro de las opciones de verificación. Se generan múltiples y heterogéneos códigos que crecientemente se desvinculan de las pretensiones de verdad, validez y sinceridad, potenciando la comunicación distorsionada verosímil. Así, tienden a reproducir y reforzar los hábitos de información y consumo de los “prodestinatarios” y al mismo tiempo distanciarlos de miradas abiertas a la diversidad y complejidad del mundo.

No queremos extendernos más en este diagnóstico numerosas veces estudiado. Sólo mencionar que el actual contexto reproduce y multiplica en cada segmento de consumidores, aquello que Adorno y Horkheimer (1969) -en referencia a industria cultural moderna- habían calificado como *esquematismo* y *conformismo* estandarizado en forma agravada, dados los formatos de verosimilitud dirigidos focal y calculadamente a los hábitos, emociones. Una psicopolítica que actúa en un nivel preconsciente y prerreflexivo (Han, 2014), con la consiguiente tendencia a la colonización de la subjetividad (Merlín, 2017). La multiplicación de estas islas de información y consumo, genera una pérdida de visión holística o de totalidad. La crisis de los grandes relatos, la devaluación de la idea de verdad como adecuación, coherencia, índice o grado de realidad, advertida e incluso a veces celebrada por las filosofías posmodernas, resulta una profecía cumplida en el actual contexto de régimenes de posverdad.

Simulacro y economía política de los signos (Baudrillard, 1976; 1978) a través de los mercados de datos hipersegmentados y especializados, profundamente vinculados a una etapa de la acumulación de capital a escala global, se hacen realidad en el nuevo contexto con consecuencias políticas y jurídicas regresivas, o al menos fuertemente cuestionadoras de las utopías de la sociedad de la comunicación postindustrial.

3. Lawfare como dispositivo de poder

En ese marco, aparece la novedad de lo que ha sido denominado como Lawfare. No es novedoso el uso del poder judicial para la persecución de los enemigos políticos, sino el contexto de información y comunicación basado en la posverdad y las articulaciones entre redes sociales, medios de comunicación, fuerzas políticas neoliberales, segmentos del estado, geopolítica,



diplomacia, sectores del poder judicial. Esta conjunción implica más que una mera red que articula nodos en instituciones y actores sociales. Por dos motivos:

1. Articula saberes, ordenes normativos, espacios diversos: verosímiles (fakenews), formatos (diversos de comunicación), normatividades sustentadas en fundamentos morales y jurídicos, temporalidades (el vértigo de la difusión de las noticias por redes y medios, el intermedio de los efectos en la construcción de prioridades de agenda, el más dilatado de los procesos judiciales, y el político de los calendarios electorales).
2. Toda esa complejidad y heterogeneidad de instituciones, actores, saberes, tiempos y espacios revelan, vistos en perspectiva, un efecto estratégico de poder. La deslegitimación de las oposiciones (desde el llano o en el gobierno) a las políticas neoliberales y a la alineación con los objetivos e intereses del hegemón continental.

Por lo tanto, si bien resulta difícil identificar un nuevo cosmos, orden o un nuevo complejo estado/sociedad nítidamente diferenciable, como por ej., lo eran en nuestra región las dictaduras militares o estado burocrático autoritarios de terrorismo de estado de la época de la doctrina de seguridad nacional, sin embargo, no estamos ante un caos azaroso. Las analogías en las prácticas de uso del poder judicial para deslegitimar alternativas y liderazgos frente al neoliberalismo en Brasil, Ecuador, Bolivia, Colombia, Argentina, Paraguay, etc., revelan que esta articulación es por lo menos, caósmica.

Estas prácticas que describimos toman coherencia al ubicarlas en un escenario que exhibe un repertorio de acciones posibles para la reproducción de la hegemonía continental en el marco histórico actual, donde lawfare se inserta en un conjunto de posibles junto a los llamados golpes institucionales (Honduras, Paraguay o Brasil), o incluso golpes en sentido más tradicional (el caso de Bolivia en 2019/2020), presiones (el intento de desconocer el resultado de las elecciones en Perú 2021), represiones militarizadas y masivas de las fuerzas estatales y/o para estatales sobre las movilizaciones y organizaciones populares (Colombia, Ecuador y Chile en 2019), desestabilización, bloqueos económicos (Cuba, Venezuela). Por todas estas características venimos insistiendo en calificar a las prácticas de lawfare como un dispositivo de poder en el sentido foucaltiano del término (Foucault, 2000; Médici, 2011).

Resumiendo, esta comprensión que aplicamos al entramado práctico del lawfare, podemos decir que:

- 1) El dispositivo es una red de relaciones que se pueden establecer entre elementos heterogéneos: discursos, instituciones, espacios, arquitectura, normatividades positivas (leyes, reglamentos, actos administrativos, sentencias) y morales, enunciados científicos, lo dicho y lo no dicho, lo dicho y el decir.



- 2) El dispositivo establece la naturaleza del nexo que puede existir entre esos elementos heterogéneos, por ejemplo, en el plano de los discursos como programa institucional, como justificador u ocultador de unas prácticas, como interpretación racionalizadora de prácticas.
- 3) Es entonces una formación de elementos heterogéneos pero que responde a una finalidad, tiene unos fines y unos efectos estratégicos.
- 4) Una vez constituido, permanece en una tensión de continuidad/ruptura, refuncionalización, efectos no previstos, incidencia de coyunturas azarosas, crisis finales o que producen cambios, etc. No hay una predeterminación unívoca, un *a priori* proyectivo de los dispositivos, sino que estos pueden trazarse en su cambio y permanencia, en sus constantes y sus transformaciones, *a posteriori*, por medio de una genealogía que los ubique históricamente en su campo de luchas.
- 5) Los dispositivos enlazan una cierta forma de relación entre saber, poder y verdad. Construyen regímenes de verdad. Es decir, en la mirada de Foucault, la episteme, las tecnologías de poder, y la verdad no pueden sino comprenderse relationalmente y en contextos.

Esto nos interesa muy especialmente porque los dispositivos de lawfare se dan, como vimos más arriba, en el contexto que hemos definido y descripto sintéticamente en sus notas esenciales como de “posverdad” y supone una crisis de las formas de comprender las relaciones entre “derecho” y “verdad”, en especial en el ejercicio del poder judicial penal. Una suerte de “posverdad jurídica procesal”. Para comprender esto es preciso hacer un mapeo rápido de las relaciones entre “verdad” y proceso judicial. En especial aquellos procesos que instrumentan la función punitiva del estado. Además, este dispositivo de poder entendido contextual e históricamente se ubica en un marco de asimetrías y hegemonía continental de agendas diplomáticas tramadas entre el hegemón regional, sus políticas de seguridad continental, definición de “nuevas amenazas” y contextos de “guerras irregulares”, sus intereses económicos y los regímenes neoliberales de la región. Por ejemplo, típicamente los que se agrupan en el Grupo de Lima. A esto hay que sumarle la presencia de la Secretaría General de la OEA, que actúa en forma sesgada en materia de derechos humanos y democracia como quedó demostrado en su actuación en la situación previa y posterior al golpe de estado llevado adelante en el Estado Plurinacional de Bolivia entre 2019 y 2020.

Por otra parte, existe una subdiplomacia de encuentros de formación y diálogo para combatir las “nuevas amenazas” a la seguridad continental como el narcoterrorismo y la corrupción que involucran a jueces y periodistas “independientes”, no obstante empleados de los grandes oligopolios multimediales de la región, que hacen parte importante del dispositivo. Por todo esto existe un marco de hegemonía y geopolítica continental que tiene un repertorio de acciones. Golpes de estado institucionales, golpes de estado más clásicos como el de Bolivia, campañas mediáticas, criminalización de la protesta social y de las organizaciones populares, a las que se ha agregado ahora la práctica del lawfare.



La colonialidad o colonialismo tardío del dispositivo tiene que ver entonces con todo lo que afecta la autodeterminación democrática de los pueblos de la región, es decir, la deslegitimación y proscripción de los liderazgos de las organizaciones populares, la criminalización de la protesta social, e indirectamente los derechos sociales, culturales y ambientales al desorganizar el campo popular y favorecer regímenes neoliberales.

4. El problema de la verdad jurídica

Hoy es un lugar común el reconocimiento, como mínimo, de una distancia entre la “verdad real” y la “verdad penal o procesal”, esto es, la narración de la verdad construida en los procesos judiciales. Esto abre todo un campo de problemas que son más evidentes y urgentes a la hora de considerar el ejercicio de la punición estatal en los procesos penales. La sospecha acerca de la construcción de un régimen de posverdad jurídico penal como uno de los componentes del dispositivo de poder que estamos denominando lawfare, justifica una necesaria revisión breve de las posiciones respecto a la relación entre proceso judicial y verdad.

Básicamente la “verdad judicial” está constituida por los hechos probados en la causa a través de distintos medios de prueba disponibles: testimonial, documental, informativa, pericial, constataciones, etc., y en su caso, hasta por la propia declaración indagatoria del imputado (Wlasic, 2010). Una primera forma de aproximación tiene que ver con las posturas centradas en la comprensión. La verdad es siempre una construcción social de sentido que remite a un horizonte de comprensión vinculado al ser en el mundo. Por lo tanto, desde los prejuicios se explicitan tradiciones comprensivas que hacen que existencia, mundo y sentido sean siempre contextos necesarios de las verdades.

En esta tradición comprensiva, abrevando en la fenomenología husseriana, se ubica Carlos Cossio. El autor de la “teoría egológica del derecho” explica que la objetividad deviene no, o no solamente, ni centralmente, de una fuerza constrictiva de los hechos verificada científicamente y descrita legalmente que se aplica silogísticamente al caso, siendo el juez la mera “boca de la ley”, en términos del célebre adagio de Montesquieu. En la estela de Husserl, lo objetivo en materia de construcción de la verdad en el “derecho judicial”, viene a ser lo intersubjetivo trascendental. En tanto Cossio, como es sabido, comprende el objeto del derecho y de la jurisprudencia como conducta en interferencia intersubjetiva, la perspectiva no puede ser solipsista. Incluso el juez actúa en un marco institucional que hace que su mirada no sea solitaria sino que su objetividad se produce en un proceso necesariamente intersubjetivo, como garantía de objetividad. Así las reglas contradictorias, de producción de pruebas, van enlazando la subjetividad del juez en el conocimiento de las posiciones de las partes, de los hechos, del derecho aplicable.

Si no hay intersubjetividad en el punto de vista, no vamos a poder hablar nunca de lo objetivo; y lo objetivo en su desarrollo será aquello que es así para mí, para ti, para todos



los demás; siendo claro que este acuerdo posible sobre el objeto, presupone la intersubjetividad del punto de vista. (Cossio, 1945)

La jurisprudencia orienta en la secuencia comprensiva del sentido de la interpretación de los hechos llevados a juicio en condiciones de analogía, es decir, la predictibilidad y un cierto grado de uniformidad de la jurisprudencia, proceden de convenciones implícitas o explícitas entre los jueces (y entre los juristas en general), que dan a las reglas y principios jurídicos determinadas interpretaciones ampliamente compartidas. Pero existen siempre casos no previstos, cambios históricos del mundo contextual que inciden en las valoraciones morales y jurídicas. Existe siempre, dejando todas las demás variables constantes, un margen de potestad de los jueces que hace a su subjetividad; el lugar de todas las posibilidades de equidad en relación con las circunstancias del caso, pero también, como veremos a propósito de los problemas que nos ocupan, de arbitrariedad.

Yendo más allá, con una pretensión de superación de la comprensión existencial, fenomenológica y hermenéutica (cuyas variantes en detalle exceden el tiempo y objeto de este trabajo), podemos ubicar la teoría discursiva del estado constitucional y democrático de derecho de Jürgen Habermas. El filósofo emblemático de la segunda generación de la Escuela de Frankfurt, supone la “racionalización de los mundos de vida”, donde las pretensiones argumentativas de verdad fáctica, corrección o validez normativa moral o jurídica, y sinceridad, se potencian a través de la acción comunicativa, esto es, la centralidad de esa función del lenguaje en la coordinación e institucionalización de las interacciones sociales.

Concretando estas premisas de su “Teoría de la Acción Comunicativa” (Habermas. 1981), en su estudio sobre el derecho y el estado de derecho en términos de una teoría del discurso, que se desarrolla especialmente en “Factividad y validez” (Habermas. 1998), comprende la democracia constitucional como la institucionalización de espacios de deliberación pública para la creación de normas discursivamente consensuadas y democráticamente legitimadas.

Así la soberanía popular “postmetáfisica” no puede sino construirse como espacios gradualmente institucionalizados de deliberación y fundamentación de normas. Empezando por la sociedad civil, la participación y la deliberación y la construcción de la agenda y opinión públicas por ciudadanías activas e informadas, pasando por las formas de democracia semidirecta, los órganos legislativos que son reinterpretados en términos de espacios de deliberación acerca de las leyes, y sólo subsidiariamente como decisiones de mayorías y minorías; la administración pública reflexiva y abierta cognitiva y deliberativamente a la participación ciudadana y en lo que nos interesa, el poder judicial como poder no de fundamentación, sino de aplicación del derecho legítimo democráticamente, previamente consensuado en esos espacios de deliberación pública.

Entonces, “mientras que el legislador, en la interpretación de sus políticas, interpreta y desarrolla derechos, la justicia sólo puede movilizar las razones que le vienen previamente dadas con “el



derecho y la ley”, con el fin de llegar a decisiones coherentes en los casos particulares” (Habermas. 1998). Esto vale incluso para los Tribunales Constitucionales (aquí tiene en mente especialmente los modelos de control concentrado de constitucionalidad). Su función primordial en la visión de este autor, es garantizar las condiciones de los procedimientos democráticos deliberativos en la formación y aplicación de las leyes.

Entonces el proceso judicial para Habermas participa de la deliberación pública y tiene carácter democrático en tanto se aseguran las características del proceso que institucionalizan la isonomía o igualdad de las partes en la argumentación de los hechos y del derecho, la racionalidad en la producción de pruebas, las posibilidades de apelación para reabrir el debate sobre hechos y derecho, la justificación argumentativa exigente de las sentencias en pretensiones ajustadas al caso. En todas esas instancias y otras, los procesos judiciales deben asegurar la calidad de la comunicación jurídica como pretensiones de verdad fáctica, de validez sobre las normas que deben aplicarse, de equidad en las circunstancias del caso, de racionalidad y razonabilidad de las decisiones judiciales fundadas.

El carácter normativo, no histórico, y reconstructivo de la propuesta habermasiana no tiene en cuenta las desigualdades sociales, económicas, de poder, por las que se producen distorsiones sistemáticas en la construcción y definición de problemas de la agenda pública, ni la conjunción de intereses económicos y sociales con estructuras de comunicación oligopólicas tan endémicas en la producción cultural e informativa mundial, y en especial, en nuestra región. Tampoco tiene en cuenta debidamente los condicionantes a la intersubjetividad de los interpretes judiciales desde el punto de vista de intereses, prejuicios, condiciones sociales.

En realidad, el optimismo acerca de las condiciones de competencia comunicativa de los sujetos en sociedades tardomodernas, hace que termine siendo demasiado entusiasta a la hora de pretender un modelo superador de las objeciones a la subjetividad moderna y esto cabe también para las instituciones, los procesos y las subjetividades de la actividad judicial. De ahí que prácticas como las que estamos intentando comprender críticamente aquí, de lawfare, vendrían a ser dolorosas desmentidas en condiciones que Habermas tematiza muy escasamente de “comunicación sistemáticamente distorsionada”, y de grave afectación del estado de derecho democrático.

La “colonización” de los “mundos de la vida” por los medios de comunicación “deslinguitizados” (dinero y poder) que, en las partes más críticas de su “Teoría de la Acción Comunicativa”, Habermas considera, como parte de la dialéctica sistemas/mundo de la vida, son, todavía, diagnósticos filosóficos en un plano abstracto.

En nuestra región, y en los contextos en que se pone en práctica los distintos aspectos del lawfare que estamos analizando, el campo semántico de los términos “colonización”, “colonialismo”, “colonialidad”, son mucho más abarcadores, diversos y concretos, como hemos visto al adjetivar así a este dispositivo de poder. En las posiciones críticas de la actividad interpretativa judicial, se



expande la idea de la centralidad del momento de decisión de los jueces, de la amplitud de su potestad en ese momento diferencial que condensa las actividades de conocimiento fáctico y normativas del proceso. Con ello idea de la indeterminación del derecho, sea en el realismo jurídico, sea en las versiones de la corriente Critical Legal Studies (CLS en adelante), las condiciones contextuales que permiten impugnar la idea de la subjetividad del juez como una suerte de Hércules que sería el agente de conocimiento del derecho aplicable, de la verdad de los hechos y de la equidad en la consideración de las circunstancias del caso, se amplían. También se dilatan las consideraciones acerca de la arbitrariedad y selectividad social, sexual, racial conscientes o inconscientes en las decisiones judiciales. Para los CLS, por ejemplo, esa indeterminación no proviene apenas de la pluralidad de reglas posibles a los casos concretos, ni solamente de la vaguedad y ambigüedad del lenguaje jurídico, sino de los conflictos de intereses políticos y económicos que se producen también en el campo jurídico. Es decir, de un grado de politicidad del derecho siempre irreductible (Perez Lledó. 1996).

La criminología crítica, en distintas vertientes de fundamentación, ha desarrollado todo un corpus teórico relativo a estos temas, basada en el análisis del ejercicio judicial del poder punitivo del estado. En estas posiciones la posibilidad de llegar a una verdad judicial penal aparece claramente devaluada y matizada por la selectividad y arbitrariedad del proceso de prisonización como medio de control social de los grupos subalternizados.

Como hemos visto a propósito de la caracterización de las prácticas de lawfare, Foucault, construye un diagnóstico que nos resulta mucho más útil como caja de herramientas a la hora de comprender la articulación estratégica de la diversa fenomenología que concurre en este dispositivo (posverdad, big data, construcción de subjetividades, geopolítica, diplomacia, segmentos del poder judicial y del estado, régimenes neoliberales). En este marco Foucault propone “deconstruir” el sentido de los regímenes de verdad analizando su nacimiento histórico y su vigencia o desactualización. La etapa arqueológica se vincula principalmente al estudio de las epistemes, mientras que la genealógica vincula saber y poder en dispositivos, y permite entender también la reversibilidad, las luchas.

Donde hay poder, hay resistencias. No obstante, si una investigación acerca de las prácticas llamadas de lawfare, pretende ir más allá del diagnóstico, para construir alternativas de superación y garantías de no repetición, de construcción de un servicio de justicia transparente, responsable e imparcial, de afirmación del estado democrático y social de derecho en la región, de obtención de márgenes de autodeterminación que trasciendan la colonialidad, hace falta ir más allá de la descripción minuciosa de los dispositivos que la caja de herramientas foucaultiana nos provee.

Es aquí donde una apuesta por el fortalecimiento de las garantías del debido proceso, apuestas sólidas, no ingenuas por la posibilidad relativa de construir verdades procesales y limitar la arbitrariedad y utilización del poder judicial como arma política, pensada en contexto histórico de procesos posneoliberales en la región, requiere recuperar las dimensiones del garantismo, pero en



el marco de una suerte de “contradispositivo de poder”, o mejor un dispositivo de empoderamiento democrático para construir un servicio de justicia propio de un estado social de derechos.

Para eso repasaremos brevemente los postulados cognoscitivistas de Luigi Ferrajoli para ubicar su utilidad, no absoluta, no como cierre, sino para abrir problemas y aspectos específicos con vistas a, tendencialmente, superar los contextos y prácticas de lawfare. En “Derecho y razón” (1998), el autor define al garantismo como “un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar [...] el máximo grado de racionalidad y fiabilidad del juicio y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad”. Este modelo consta de dos elementos fundamentales constitutivos:

- a) La definición estricta, concreta, taxativa de la conducta no deseada por una convención expresada formalmente en la ley penal (en sentido formal) en forma típica, de forma tal que se punan conductas y no categorías de personas en forma arbitraria y/o discriminatoria. Se trata, dice Ferrajoli, en el convencionalismo penal, de una concepción al mismo tiempo nominalista y empirista de la desviación punible, que remite a las únicas acciones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier connotación ontológica, o extralegal. De esta forma, la ley sólo puede calificar penalmente relevantes comportamientos específicos empíricos determinados, identificables con exactitud y adscribibles a la culpabilidad de los sujetos. A esto lo denomina criterio de estricta legalidad de la ley penal. Por lo tanto, las leyes penales sólo pueden ser regulativas, no constitutivas de los delitos.
- b) Comprobación en proceso judicial de los derechos y de los hechos de forma racional a través de las garantías procesales. Aquí aparecen las notas de cognitivismo penal y estricta jurisdiccionalidad, en la desviación concreta de la conducta punible, relacionada a razones de hecho y de derecho, a través de dos condiciones: la verificabilidad o refutabilidad de las hipótesis acusatorias en virtud de su carácter asertivo y su prueba empírica en virtud de procedimientos que permitan verificar o refutar la imputación.

Es decir, para que el delito no sea constituido en vez de regulado, no alcanza que esté previsto por reglas de comportamiento. Los comportamientos adjetivados: “asociación ilícita”, “traición a la patria”, “acto obsceno”, “resistencia a la autoridad”, corresponden a figuras delictivas “en blanco”. Dada la indeterminación de sus definiciones legales, remiten mucho más que a pruebas, a valoraciones discretionales de los jueces que de hecho convierten en vano tanto el principio formalista de la legalidad como el empirista de la factualidad de la desviación punible.

Para satisfacer las estrictas legalidad y jurisdiccionalidad, tanto la ley como el juicio penal deben tener carácter cognoscitivo y cognoscitivo respectivamente, de las normas y los hechos por ellas regulados. Además de la estricta legalidad del tipo penal taxativo (aquí es preciso recordar siempre, máxime en contextos de punitivismo y lawfare, que se trata de la descripción unívoca de un hecho denotado como delito, por la ley y por la hipótesis de acusación que resulte susceptible de prueba

o de confutación judicial *-nullapoena et nulla culpa sine iuditio-*. Para que el juicio penal no sea apodíctico, sino basado en control empírico, las hipótesis acusatorias deben ser sometidas a verificación y expuestas a refutación, convalidadas sólo si se apoyan en pruebas y contrapruebas *-nullum iuditio sine probatione-*. De ahí se deriva un modelo normativo exigente del proceso penal como proceso de cognición o comprobación. Tiene el carácter de un proceso de tipo inductivo, que excluye las valoraciones lo más posible y admite sólo aserciones o negaciones *-de hecho o de derecho-* de las que sean predicables la verdad o falsedad procesal *-veritas non auctoritas facit iuditium-*.

Por eso para Ferrajoli, la actividad jurisdiccional penal, debe entenderse como *ius dicere* y no *ius dare*. Por lo tanto, diversa de la actividad gubernativa, administrativa, legislativa, motivada por aserciones con pretensión de veracidad y por prescripciones. De ahí que básicamente en su perspectiva consista en un (re)conocimiento de la ley y un conocimiento de los hechos. Todo esto para ir a nuestro foco: entonces una justicia penal debe ser, en alguna medida relevante, con “verdad”, basada sobre juicios penales cognoscitivos (de hechos) y recognoscitivos (de derecho). Basarse en la certeza y no en la arbitrariedad. Pero el propio Ferrajoli reconoce que este es un modelo límite, ideal, nunca totalmente realizable. Tanto lo “veradero”, como la “verdad” exigen decisiones dotadas de márgenes relativos de discrecionalidad (Ferrajoli, cit., p.38). Entre el logocentrismo del modelo ilustrado de aplicación de la ley por su “boca” que es el juez como mero acto de (re)conocimiento legal y fáctico, que deviene utópico y el relativismo decisionista de reducir la aplicación de la ley penal a un acto arbitrario de voluntad y ejercicio del poder, Ferrajoli ubica un cognoscitivismo posible en un marco de tensión. Una forma de relación entre verdad y formas jurídicas (Foucault, 1996) que reduzca el ejercicio arbitrario del poder desde la aproximación a una construcción jurídica de la verdad, que todavía apuesta por la racionalidad y el conocimiento. En ese camino liga las garantías procesales al proceso de conocimiento como vínculos al ejercicio del poder de juzgar para reducir su arbitrio.

Actividad judicial, que se califica entonces, en una mirada abarcadora, como “poder” judicial, mantiene espacios de poder específicos que vale tener en cuenta y enumerar porque es su exorbitación, o dilatación, la que genera la arbitrariedad, discriminación y el autoritarismo en el ejercicio de la función judicial en general, y en lo que a nuestro problema respecta, es decir, las prácticas que han sido convencionalmente denominadas como lawfare. Los ámbitos de poder específicos de la actividad judicial, tienen que ver entonces con: el poder de denotación que hace a la interpretación jurídica, el de comprobación probatoria que hace a la verificación fáctica, el de connotación, donde entran los factores de equidad vinculados a las circunstancias de casos, y finalmente, el poder de disposición es decir el enmarcamiento y valoración ético política.

Estos espacios de “poder”, que hacen al poder judicial un poder del estado, nos recuerdan que el modelo garantista ilustrado en su versión clásica tiene carácter ideal y hasta utópico. Pero, al decir de Ferrajoli, no impiden que dicho modelo, convenientemente redefinido, puede ser satisfecho en mayor o menor medida según las técnicas legislativas y judiciales adoptadas. Al mismo tiempo,



es necesario distinguir en su inaplicación, los límites intrínsecos, es decir, los márgenes insuprimibles de opinabilidad en la interpretación de la ley, en la argumentación de las pruebas y en la valoración de la especificidad de los hechos, de aquellos que son resultado de la arbitrariedad, en el terreno legislativo y judicial y que son por lo tanto identificables y evitables, como los que surgen de prácticas de lawfare y análogas.

En especial pensando en el poder de disposición vinculado a esas prácticas que motivan esta investigación, resulta al decir de nuestro autor un producto patológico de desviaciones y disfunciones políticamente injustificadas de los tres primeros tipos de poder: de denotación jurídica, de verificación fáctica y de connotación. Justamente por eso, el poder de disposición arbitrariamente ejercicio tiene a romper el vínculo que existe entre el conjunto de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir todo lo posible el poder judicial arbitrario y a satisfacer el modelo garantista siquiera parcial y tendencial.

La afectación del postulado de estricta jurisdiccionalidad tiende a la acentuación hasta los límites de la arbitrariedad del poder de etiquetamiento y de inquisición del juez, desvinculado de criterios rígidos y ciertos de calificación penal. De esta forma, el juicio penal degenera en juicio sin verdad: no motivado por juicios de hecho, es decir, por aserciones verificables o refutables, sino por juicios de valor, no verificables ni refutables, dado que por su naturaleza no son verdaderos ni falsos, no basado en procedimientos cognoscitivos y, por ello, no expuestos a controles objetivos y racionales, sino a decisiones potestativas, no realizado mediante reglas de juego (como la carga de la prueba y el derecho de defensa), que garanticen la “verdad procesal”, sino confiado a la sabiduría de los jueces y en la “verdad sustancial” que ellos poseen. Por eso las prácticas de lawfare se vinculan con lo que Ferrajoli denomina el “juicio penal potestativo”, de naturaleza autoritaria por oposición al cognoscitivo, de carácter al menos tendencialmente garantista de la libertad e igualdad de las personas.

Se trata entonces siempre del ejercicio del poder judicial penal como un saber/poder tensionado entre dos epistemologías judiciales distintas, en los extremos de esa tensión encontramos una justicia penal como verdad absoluta que constituye una utopía. Pero también un horizonte al cual tendencialmente un servicio de justicia en una sociedad democrática debe siempre tender a acercarse, satisfaciéndolo en el mayor grado posible. En el otro extremo, una justicia penal “sin verdad” nos lleva por un camino que desciende a formas arbitrarias y autoritarias. Sendero en el que encontramos, sin duda, las prácticas que han sido denominadas como lawfare. Resumiendo podríamos contrastar algunas de las características de un modelo penal garantista y cognoscitivista propio del servicio de justicia en una sociedad que pueda adjetivarse como estado democrático y social de derecho y otro propio del modelo potestativo arbitrario en el que sin duda, se ubican las prácticas de lawfare.



Cuadro 1: Comparativa conceptual entre Cognoscitivismo y Decisionismo

COGNOSCITIVISMO	DECISIONISMO
Comprobación	Valoración
Prueba	Inquisición
Razón	Voluntad
Verdad	Poder

Más allá de las posiciones teóricas sobre la verdad jurídica, debe siempre tenerse en cuenta el contexto histórico político que incide en la comprensión y en la práctica del campo jurídico en forma inevitable. Por lo tanto, un cognitivismo jurídico formal puro es, como explica Ferrajoli, imposible. Existen márgenes insuprimibles, aunque reductibles, controlables, de opinabilidad de la verdad jurídica. El modelo cognitivista racional formal, articulado prácticamente por las garantías procesales, funciona como un horizonte hacia el cuál la práctica jurídica se acerca más o menos en cada caso. Si bien todas las posturas revisadas brevemente en los marcos de este trabajo en torno a la construcción de la verdad jurídica procesal reconocen un modelo al cuál las experiencias reales e históricas concretas se acercan más o menos.

De entre ellas, preferimos dejar de lado las posiciones demasiado optimistas, también las abiertamente escépticas, que instrumentalizan las formas jurídicas en función de las posiciones de clase, sexo, etc., de los jueces, o que descreen filosóficamente de la verdad en derecho, porque sería una de las grandes narrativas y promesas incumplidas de la modernidad. Estas perspectivas nos dejan con gran capacidad de diagnóstico crítico pero indefensos prácticamente frente a la realidad de los contextos de lawfare que sufrimos.

Por eso aquí, haremos un intento de asumir el garantismo en forma controlada dentro de un contexto más amplio que remite a la tarea de reversión del dispositivo lawfare. Así como este es heterogéneo, también los tiempos y lugares de su necesaria reversión involucran esfuerzos que trascienden la forma de construcción de la verdad jurídico procesal. Requiere pensar los formatos constitucionales, la arquitectura institucional del poder judicial, las garantías del derecho humano a la comunicación activa y pasiva y el acceso a la información en contextos estructurales de posverdad, concentración mediática y utilización de las redes sociales en base a *big data* y *fakenews*. Se trata de un modelo que, puesto en contexto y vinculado a las mejoras y controles rigurosos en el proceso de selección de los jueces (en el caso argentino empezando por los federales), en el no menos riguroso control de las formalidades exigidas para el traslado de jueces entre fueros, instancias y competencias territoriales, en la transparencia y responsabilidad de los vínculos formativos de los y las magistrados/as con instancias diplomáticas, fundaciones, en la



incompatibilidad de la función judicial con vínculos estrechos con los gobiernos de turno, en el control y trasparencia de sorteos de causas para evitar “fueros de atracción” personalizados en determinados juzgados, puede aportar a un control y reducción de las arbitrariedades en el poder judicial federal.

Nuestra hipótesis es que el paradigma de posverdad jurídica en América Latina y en Argentina, si bien puede tener análogos en otros momentos históricos, no puede entenderse sino en el marco de un dispositivo de poder. Más aún, de colonialidad del poder. Por eso aquí estamos apenas tocando un aspecto específico del problema que tiene que ver con las garantías judiciales como control y reducción de la arbitrariedad en el ámbito judicial. Por supuesto revertir el dispositivo requiere mucho más: cambiar los vínculos entre poder económico, poder político y poder judicial, deshacer la corporativización de segmentos del poder judicial, transparentar y controlar en estricta legalidad los vínculos del judicial con segmentos de los aparatos y agencias del estado (inteligencia, seguridad), etc. Pero parte del empeño tiene que ver con las condiciones de construcción de la verdad jurídica procesal y las dimensiones nuevas que la experiencia social traumática del lawfare como afectación del estado constitucional y de la democracia exigen en la consideración del derecho a la verdad.

Por eso, como ejemplo de la potencialidad de seguir tendencialmente prácticas institucionales judiciales vinculadas al garantismo jurídico y al cognoscitivismo, queremos contraponer otra experiencia que ha sido emblemática para Argentina y para América Latina donde fue posible satisfacer criterios éticos y jurídico formales de justicia para llegar a una verdad jurídica válida en términos de derecho y legítima en términos de una sociedad democrática: los procesos de memoria, verdad y justicia frente a los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar.

5. Procesos de memoria, verdad y justicia

La ejemplaridad de los procesos de memoria, verdad y justicia (MVJ en adelante) demuestra la importancia de los contextos de cultura jurídica, la isonomía de las partes y la imparcialidad de los/as juzgadores/as no se sostienen solamente en reglas de conocimiento del positivismo legal, sino también en una dimensión ética (Lora.2019, p.289) que al hacerse compartida socialmente articula a los operadores jurídicos con la voluntad social en aspecto fundamental que hace a la convivencia democrática.

Es decir, la importancia de las garantías penales y procesal penales se potencia si ubicadas en un proceso más complejo y abarcador que, en un contradispositivo comprenda, genealógicamente, las disputas y luchas sociales, en este caso primero a través del conjunto de organizaciones que integran el movimiento de derechos humanos, empezando por los y las familiares de las víctimas (Madres, Abuelas, Hijos, Nietos) y luego la asunción por parte del estado de su responsabilidad y deuda en forma de una política pública coherente de derechos humanos y MVJ.



En el caso de los procesos MVJ, se abrió la posibilidad de elaborar un duelo y dejar atrás los períodos y acontecimientos aberrantes. Esto exige, o supone, la rigurosa puesta en práctica de las reglas del debido proceso frente a los ofensores. No actos de venganza o castigo social por medio de la arbitrariedad en la interpretación jurídica o en la comprobación de los hechos, sino la relevancia de las garantías del debido proceso penal y del derecho de los derechos humanos a los efectos de la construcción de la verdad del conocimiento de los hechos aberrantes y su encuadramiento jurídico. La complejidad de los problemas que abordamos, se ejemplifica en la coexistencia actual de las prácticas de lawfare con la continuidad de los procesos judiciales MVJ a los militares y civiles responsables y cómplices de delitos de lesa humanidad durante el Proceso de Reorganización Nacional. Mientras las primeras se vinculan a la deslegitimación social de las instituciones, los segundos fueron y son el contraejemplo, y ello pese a que lawfare proyecta una amplia y negra sombra sobre la institucionalidad judicial y constitucional en su conjunto, que se mezcla con la “grieta”, los intereses económicos, mediáticos, los discursos de odio y las retóricas político partidarias.

6. El lugar de la verdad en una perspectiva jurídica crítica

La experiencia de los procesos MVJ es ejemplar y contrasta con las prácticas lawfare porque “ubica” garantismo y cognoscitivismo judicial en un contexto más amplio, donde el derecho no puede desentenderse de su carácter de mediación necesaria pero históricamente contingente de proyectos sociales. En efecto, la construcción de la verdad antes retaceada o negada en torno a la experiencia traumática del terrorismo de estado, no es sólo orientada al pasado y a la memoria social, no se reduce a una condición y garantía de no repetición sino que fue y es, la reivindicación de toda una generación que creía y actuaba en la transformación profunda de las estructuras de injusticia.

La elaboración social de ese duelo, la construcción de la memoria, proyectan hacia el presente y el futuro porque si la responsabilidad y punición de los culpables y cómplices de la dictadura cívico militar es un proceso actual, la remoción de las estructuras de desigualdad social, de injusticia social continúa como asignatura pendiente. Por lo tanto los procesos de MVJ nos recuerdan hoy que el conflicto sigue instalado en el presente, en nuevos formatos de antagonismo social. No cabe duda que el contraejemplo al lawfare que suponen estos procesos nos recuerda constantemente que la contradicción entre proyectos elitistas neoliberales y campo popular en Argentina sigue dolorosamente vigente, junto a la deuda social. Se trata de proyectos antagónicos que requieren de mediaciones jurídicas contradictorias.

La dimensión clasista, racista, sexista y elitista de las prácticas de lawfare, la criminalización de las organizaciones populares y sus liderazgos, la desorganización del campo popular requiere de una mediación jurídica que construye arbitrariamente una posverdad jurídica procesal en Argentina y varios cuadrantes de nuestra región con efectos sociales terribles en el plano político económico. Los ejemplos de Brasil, Ecuador, y el período 2015-2019 en nuestro país son



demonstrativos de la pérdida de autodeterminación de nuestros pueblos y el retroceso en materia de derechos humanos paralelos a las prácticas de lawfare por regímenes neoliberales, retrocesos que *van necesariamente acompañados* de las tentativas de relativización o negación de las prácticas de terrorismo de estado, del intento de des prestigio a las organizaciones populares de derechos humanos, y de su persecución y criminalización. Atentados a la construcción de la memoria, de la verdad y de la justicia. La exorbitación en contextos de neoliberalismo y como condición de las prácticas de lawfare, de lo que Ferrajoli denomina “el poder de disposición judicial” produce esa utilización política del poder judicial para deslegitimar y si es posible proscribir electoralmente los movimientos y organizaciones populares que proponen y experimentan alternativas al neoliberalismo. Los casos de liderazgos políticos más conocidos (Lula, Rafael Correa, Cristina Fernández de Kirchner, Milagro Sala, etc.) son el vértice de un iceberg que incluye la criminalización de la protesta social de las organizaciones populares que son desorganizadas y deslegitimadas, como por ej, el Movimiento Tupac Amaru o las comunidades mapuches en el caso argentino.

7. Pendientes: Nuevas dimensiones del derecho a la verdad

Aquí abrimos una serie de problemas que quedan planteados y pendientes para revertir del dispositivo de poder colonial que convencionalmente se denomina lawfare, pero que queremos articular en torno a la consideración actualizada del derecho a la verdad. Si bien el derecho a la verdad tiene sus antecedentes y su fundamento en la pretensión de los familiares de las víctimas de terrorismo de estado y de la sociedad en su conjunto de conocer los contextos y hechos concretos en que se ejerció la violencia y los afectados fueron desaparecidos o asesinados, hoy, en el contexto de devaluación veritativa que vivimos, ese derecho tiene que ver con las víctimas de prácticas judiciales arbitrarias, de campañas de difamación orquestadas por medio de diversos soportes o canales, y de la ciudadanía en su conjunto sobre temas de la agenda pública que son sensibles para la calidad de la vida democrática y las garantías del estado constitucional.

Ante las formas contemporáneas de violencia política extrema, represión estatal y vulneración sistemática de los derechos humanos, la preservación, reconstrucción y cultivo de la memoria histórica parece una condición indispensable para evitar que se redoble simbólicamente la infamia mediante la charlatanería revisionista, los pactos de silencio oficiales, o bien el control mediático de la agenda pública. Pese a las discusiones sobre su estatuto jurídico, el derecho a la verdad sobre violaciones graves de los derechos humanos se ha ido consolidando como un derecho autónomo e inalienable, cada vez más reconocido en tratados, resoluciones e instrumentos internacionales.

No en vano, en algunos contextos sociohistóricos de transición, tras regímenes dictatoriales que vulneraron de modo sistemático los derechos fundamentales e impusieron cínicamente doctrinas ideológicamente fabricadas, se ha reivindicado actualmente el derecho a la verdad, entendido como un tipo de derecho fundamental autónomo que permite investigar el destino de las víctimas de la represión estatal o la violencia política y, así, resulta decisivo para restaurar la paz, evitar la



impunidad y mantener viva la memoria colectiva. La reivindicación de un derecho a la verdad puede remontarse al derecho internacional humanitario y, concretamente, al reconocimiento por parte la Convención de Ginebra, en 1949, de que las familias de las víctimas de un conflicto bélico tienen derecho a conocer la suerte de sus familiares. Desde los años setenta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido progresivamente el derecho a la verdad, al establecer la obligación de que los Estados investiguen las violaciones masivas de derechos fundamentales asociadas a la tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzosa; pero, además, juzguen a sus responsables, promuevan medidas de reparación y garanticen la preservación de la memoria colectiva. Aunque inicialmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó la dimensión individual del derecho a la verdad –esto es, un derecho de los familiares a saber qué pasó y un derecho de la víctima a que se escuche su testimonio y se reconozca su padecimiento–, ha ido ganando terreno la interpretación del derecho a la verdad como derecho fundamental colectivo, en el cual está en juego el reconocimiento social de las violaciones de derechos humanos, la intervención del Estado para garantizar la aclaración pública de los hechos, las acciones contra los responsables, la reparación respecto a las víctimas y la preservación de la memoria, de manera que no se repitan nuevamente las formas extremas de vulneración de los derechos humanos, la violencia política y la represión estatal.

El derecho a la verdad se congloba con otros derechos humanos: el derecho a la justicia y al reconocimiento social de la verdad; el derecho a las garantías judiciales, a un debido proceso y al conocimiento fundado de lo sucedido; el derecho a la protección judicial y el respeto a la dignidad de la persona humana; el derecho a la libertad de expresión, ante la necesidad de conocer públicamente hechos desvirtuados oficialmente; así como el derecho a la información, para tener acceso a archivos y testigos.

La verdad resulta fundamental para el conocimiento colectivo y para la prevención histórica, por eso el derecho a la verdad se ha asociado a los principios del Estado de derecho y a las exigencias de transparencia y responsabilidad democráticas. De todas estas consideraciones surgen nuevas dimensiones actuales del derecho a la verdad tanto en su faz personal como colectiva. La utilización del poder judicial como herramienta de persecución política, violando las garantías del debido proceso, fundamentada en el combate a la corrupción, actualiza el derecho a la verdad.

Porque el contexto y las prácticas de lo que convencionalmente ha sido denominado lawfare construyen un estado de posverdad jurídica procesal que afecta directamente los derechos que hacen al debido proceso, pero también los derechos políticos y cívicos de autogobierno democrático, e indirectamente, al ser una herramienta que se usa en contextos neoliberales, los derechos económicos sociales culturales y ambientales.

El conocimiento de la verdad de los hechos adjetivados como corrupción, empezando por su existencia o inexistencia, de la verdad acerca de los vínculos espurios entre segmentos del poder judicial y del poder político y económico concentrado, la garantía de un contexto de comunicación



e información que permitan la participación y deliberación democráticas, son aspectos que renuevan la actualidad y urgencia del reclamo del derecho a la verdad. Estas nuevas dimensiones del derecho a la verdad y el ejemplo de los procesos de MVJ muestran que los proyectos de justicia social y democracia del campo popular exhiben una suerte de tensión virtuosa entre sustancia y forma jurídica, ya que la punición de los responsables militares y civiles del terrorismo de estado requiere de las garantías del debido proceso, del cognoscitivismo de la verdad sobre hechos aberrantes y derechos conculcados. Precisan por lo tanto superar visiones escépticas acerca de la posibilidad de construcción de verdades jurídicas y procesales. Estas no son solamente problemas de formalidades jurídicas, sino que resultan sustanciales para la construcción de la autocomprendión social, para la calidad de la deliberación democrática, la participación de las organizaciones populares y el ejercicio activo de las ciudadanías.

Mientras que los proyectos elitistas, neoliberales, más allá de su apropiación y uso retórico del campo semántico del “republicanismo”, requieren de la persecución penal arbitraria y deslegitimadora de las organizaciones y liderazgos del campo popular, negando la posibilidad de procesos judiciales que permitan conocer la verdad casuística y contextual. Requieren entonces, además del contexto cultural de posverdad, de la construcción de una posverdad judicial. Requieren instrumentalizar el derecho y negar umbrales básicos de garantías de derechos. Suponen contextos de empobrecimiento del debate público donde puedan proliferar los discursos de odio, las estrategias de construcción de enemigos públicos en torno a los que se genera el espectáculo político de los rituales judiciales.

De ahí la importancia de recuperar en este contexto las dimensiones del derecho a la verdad.

Referencias bibliográficas:

- Adorno, T., Horkheimer, M. (1969) *Dialéctica del iluminismo*. Sudamericana
- Baudrillard, J. (1974). *Crítica de la economía política del signo*. Siglo XXI eds.
- Baudrillard, J. (1978). *Cultura y simulacro*. Kairós.
- Cossio, C. (1945). *El derecho en el derecho judicial*. Losada.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y razón*. Teoría del garantismo penal. Trotta.
- Foucault, M. (2000). *Defender la sociedad*. Buenos Aires. FCE.
- Foucault, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa.
- Habermas, J. (1990). *Teoría de la Acción Comunicativa (II)*. Crítica de la razón funcionalista. Taurus.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta.
- Han, B, C. (2014). *Psicopolítica*. Herder.
- Harsin, J. (2015). Regimes of post-truth, postpolitics, and attention economies. *Communication, culture and critique*, 8(2).
- Lora, D. H. K. (2019). *Subjetividad e imparcialidade no proceso penal*. Tirant Lo Blanch.



Médici, A. (2011). *El malestar en la cultura jurídica. Ensayos críticos sobre políticas del derecho y derechos humanos.* EDULP.

Merlín, N. (2017). *Colonización de la subjetividad. Los medios masivos en la era del biomercado.* Letra Viva.

Pérez Lledó, J. (1996). *El movimiento Critical Legal Studies.* Técnos.

Wlasic, J. C. (2010). *Memoria, verdad y justicia en democracia.* EUDEM.

Contribución de los Autores

Autor	Contribución
Alejandro Médici	Concepción y diseño, investigación; metodología, redacción.
Juan Cruz Vallefín	Revisión del artículo, corrección de estilo. Aportes secundarios y referencias

Citación/como citar este artículo: Médici, A. y Vallefín, J.C. (2021). Posverdad jurídica, lawfare y nuevas dimensiones del derecho a la verdad. *Nullius*, 2(2), 36-54. DOI: <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v2i2.4076>